

**Terráneo, Sebastián**

*El oficio de juez en la Iglesia indiana*

Anuario Argentino de Derecho Canónico Vol. XXI, 2015

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central "San Benito Abad". Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Terráneo, S. (2015). El oficio de juez en la Iglesia indiana [en línea], *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, 21.

Disponible en:

<http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/oficio-juez-iglesia-indiana-terraneo.pdf> [Fecha de consulta:.....]

## EL OFICIO DE JUEZ EN LA IGLESIA INDIANA

SEBASTIÁN TERRÁNEO

*SUMARIO: 1. La administración de justicia en el Antiguo Régimen. 2. Organización de la justicia eclesiástica indiana. 2.1 Ministros de la audiencia episcopal. 3. El juez eclesiástico 3.1 El vicario general y provisor. 3.1.1 Competencias y deberes del provisor. 3.2 El vicario foráneo. 3.2.1 Competencias. 3.3 El asesor. 4. Conclusiones.*

*RESUMEN: El presente artículo busca ofrecer una presentación general del oficio de juez eclesiástico a partir de las normas conciliares y sinodales y de la doctrina de los autores más importantes. Para ello, en primer lugar, se trae a colación el postulado esencial que se ha de considerar al estudiar el oficio de juez en el Antiguo Régimen: su función no consiste en aplicar una norma sino en resolver con justicia el caso a él sometido. Luego, se analizan los diversos requisitos y características establecidas por el derecho canónico indiano para el ejercicio de la función judicial en la Iglesia. La impostación descriptiva del artículo tiene por objeto ofrecer los elementos fundamentales que regían la actividad jurisdiccional en la Iglesia americana en el período hispano.*

*PALABRAS CLAVE: Justicia eclesiástica - Audiencia episcopal - juez eclesiástico*

*ABSTRACT: The present article offers a presentation of the Ecclesiastical judge's craft de part from conciliar and synod norms and the doctrine of the most relevant authors. In order to achieve this, in first place the essential postulate to study the craft of judge in the Old Regimen is taken into account: its function is not to apply the rule but to solve with justice the case to him submitted. Thereupon, various requirements and characteristics established by the Canonic Law in the Spanish America for the exercise of the judicial function in the Church are analyzed. The article's descriptive tone aims to provide the key elements governing jurisdictional activity in the American Church during the Spanish period.*

*KEY WORDS: Ecclesiastical justice - Episcopal tribunal - Ecclesiastical Judge*

## 1. LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL ANTIGUO RÉGIMEN

El estudio de la justicia eclesiástica en el período indiano supone prescindir de los paradigmas actuales de la función judicial en donde se equipara la administración de justicia con la aplicación de la ley resumiendo, en gran medida, el derecho y la justicia en la norma positiva. En la época de nuestro interés se concebía el derecho como el conjunto de prerrogativas que constituían ontológicamente en el cuerpo social a un individuo, estamento o corporación. La ley positiva era un elemento entre otros muchos a considerar. Del estudio de los procesos judiciales en sede eclesiástica resulta que los casos en donde la justicia de la Iglesia era requerida los mismos eran considerados desde diversos criterios: la condición estamental y corporativa de la persona, la doctrina jurídica, la teología moral, el derecho canónico y real, las costumbres y las tradiciones, los casos análogos, la situación política y el personal criterio del juzgador<sup>1</sup>. No se trataba, simplemente, de aplicar una determinada ley sino de encontrar la solución justa a través de un proceso de indagación para alcanzar el objeto propio del proceso judicial: *Id quod iustum*, es decir, lo que es justo. El justo natural más allá del justo legal. En la sentencia el magistrado buscaba la recta determinación de lo justo que es el objeto propio de la justicia y decía el derecho, *ius dicens*, en el caso concreto a él sometido<sup>2</sup>. Al menos para el caso de la justicia de la Iglesia en Indias, su fin principal no era el castigo sino orientar la conducta de la sociedad de tal modo que no debe llamar la atención la afirmación de la existencia, en los procesos eclesiásticos, de un principio de negociación sin que de ello resulte lesión a la justicia. Las penas impuestas tienen una finalidad no tanto vindicativa como ejemplarizante. El castigo ejemplar consistía no en condenas terribles y espectaculares sino en que el cuerpo social comprendiera que una determinada conducta era reprobada por Dios, la Iglesia y la corona. Idealmente, se pretende completar un ciclo que va del delito al castigo, del ejemplo a la reconciliación<sup>3</sup>.

No será posible avanzar más en la comprensión de la justicia eclesiástica indiana sin asumir este postulado fundamental.

1. Cf. J. TRASLOSHEROS, *Iglesia, justicia y sociedad en la Nueva España. La Audiencia del Arzobispado de México 1528-1668*, México 2004, pág. 197.

2. Cf. R. PEÑA, *Los autores, fuentes del derecho canónico indiano, Analecto Reiffenstuel y el ius canonicum universum*, Revista Chilena de Historia del Derecho 14 (1991) 71.

3. Cf. J. TRASLOSHEROS, *Iglesia, justicia y sociedad en la Nueva España...*, pág. 197.

## 2. ORGANIZACIÓN DE LA JUSTICIA ECLESIAÍSTICA INDIANA

Desde los albores de la evangelización de América, antes incluso de la aprobación del Concilio de Trento, los concilios y sínodos indios legislaron en materia de administración de justicia. Siglos de experiencia se sintetizan en preceptos concretos: salvación de las almas, espiritualidad, equidad, tradición, conocimiento y recta aplicación de la ley. Todas estas normas se fundan en un antiguo principio canónico que recoge el VI Concilio Provincial de Lima (*Lib. II, Tít. I, Cap. Introductorio*) según el cual una de las principales funciones de los obispos es componer caritativamente los conflictos entre los fieles, en especial, entre clérigos de modo que el empeño en litigar no enfríe la caridad<sup>4</sup>.

Es, precisamente, el obispo el único juez en su diócesis y detenta toda la potestad. Ningún texto conciliar americano permite sospechar, ni aun remotamente, que la potestad judicial de los prelados pudiera ser extendida a otros órganos eclesiásticos. Las siempre controvertidas excepciones de la competencia del Santo Oficio y la jurisdicción castrense provienen de disposiciones reales, o bien, de los *Motu proprio* concedidos por el Pontífice a instancias del rey.

El obispo indiano ejercerá su facultad judicial a través de la audiencia episcopal único tribunal ordinario de su diócesis. Los demás tribunales actuarán en razón de privilegios o gracias recibidas y su potestad será vicaria o delegada. El obispo gobierna y administra la audiencia; la disciplina y reglamentación están en sus manos. Será él quien designe a sus oficiales sin intromisión de terceros<sup>5</sup>. Presidida, como se verá, por un provisor y vicario general, la audiencia episcopal administraba justicia en nombre del prelado diocesano. Solo él es el juez en la diócesis. El provisor gozará de potestad ordinaria ejercida de manera vicaria, es decir, en nombre del obispo con quien constituye un único tribunal<sup>6</sup>.

La competencia del tribunal episcopal era amplísima y comprendía diversos supuestos como la defensa de la jurisdicción eclesiástica y la dignidad episcopal, la disciplina y justicia civil y penal ordinaria de las personas eclesiásticas, la persecución de delitos contra fe cometidos por indios, todo tipo de procesos vinculados con pecados públicos y escandalosos cometidos por españoles o indios, cuestiones vinculadas a los sacramentos, especialmente, al matrimonio, al

4. Cf. N. DELLAFERRERA, *El obispo, único juez en la diócesis*, Cuadernos de Historia 9 (1999) 139.

5. *Ibid.*, 142.

6. Cf. N. DELLAFERRERA, *La organización de la Iglesia indiana en el siglo XVI*, en *Homenaje a Alberto de la Hera* (JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ, ROSA MARÍA MARTÍNEZ DE CODES, COORD.), México 2008, pág. 226.

cumplimiento de deberes de caridad con vivos y difuntos y conflictos relativos a los diezmos y otros derechos de la Iglesia<sup>7</sup>. En algunos supuestos, la justicia eclesiástica estaba facultada para intervenir en la esfera de los tribunales seculares, puntualmente, en los casos en que estos actuasen con manifiesta “ausencia, negligencia o notoria injusticia”, en particular, si los perjudicados eran viudas, pobres, indios u otras personas miserables siempre con prudencia y sin perjudicar la jurisdicción real<sup>8</sup>.

Por otra parte, conviene señalar que la audiencia episcopal no fue un tribunal espectacular en ningún sentido del término ni por sus procedimientos ni castigos como se daba en el caso de la Inquisición e incluso de la sala criminal del tribunal secular. Sus actos fueron cotidianos, precisos y permanentes sujetos a normas claras y, generalmente, simples. La cotidianidad de sus actos, por la amplitud de su competencia y la importancia de las materias a ella sometidas le otorgaron gran influjo social. El ejercicio de la potestad judicial estará más centrado en la corrección que en el castigo, en lograr la reconciliación más que la “venganza legal” de la sociedad contra el delincuente, más interesada en reconocer y proteger los derechos de cada individuo, de acuerdo a su condición, que aplicar una ley positiva. Se trata de un tribunal que vela por las costumbres de los fieles extendiendo su horizonte a la lucha por la construcción y desarrollo de una sociedad cristiana, a la conservación de la monarquía católica de modo de conducir al reino y sus habitantes a la salvación política, histórica y eterna<sup>9</sup>.

En la realidad concreta, de acuerdo a las circunstancias particulares de cada diócesis, su respectivo tribunal alcanzaba un desarrollo y organización más o menos extensa. Así, el arzobispado de México, en su estructura judicial, además de la audiencia episcopal con las características que se vienen presentado, en el último tercio del siglo XVI contará ya con un juzgado de testamentos, capellanías y obras pías y, desde su segundo arzobispo, Fray Alonso de Montúfar (1489-1572), dispone de una instancia judicial especializada en cuestiones de indios encabezada por un provisor de naturales aunque de facultades limitadas<sup>10</sup>. En cambio, por ejemplo, para la diócesis de Córdoba del Tucumán las fuentes diocesanas, procesales y administrativas, relativas a su organización judicial son incompletas. Por lo pronto, el personal que constituía el tribunal era exiguo, de los

7. Cf. J. TRASLOSHEROS, *Iglesia, justicia y sociedad en la Nueva España...*, pág. 44.

8. *Ibid.*, pág. 186.

9. *Ibid.*, pág. XII.

10. *Ibid.*, pág. 192.

oficios enumerados en los aranceles de 1610 (?) y 1776, únicos conocidos hasta el presente, solo algunos aparecen en las actas judiciales<sup>11</sup>. Para el siglo XVII no existen libros de nombramientos de los ministros de justicia ni la reglamentación interna del tribunal. Tampoco se conocen las medidas de los distintos obispos en este campo siendo necesario recurrir a fuentes secundarias. Si bien, existe más información para la segunda mitad del siglo XVIII los datos no son suficientes, y ni siquiera para el siglo XIX existen registros de nombramientos de jueces y demás funcionarios<sup>12</sup>. En esta línea, y continuando en el actual territorio de la República Argentina, recién se constata la designación de un juez eclesiástico hacedor de diezmos, en el caso en la diócesis de Salta, entorno al año 1810<sup>13</sup>. Todo ello es expresión de las dificultades existentes para la adecuada organización del tribunal y los límites de su funcionamiento debido, en parte, a dificultades materiales y a la falta de recursos humanos.

## 2.1. Ministros de la audiencia episcopal

En su diócesis cada obispo gozó de gran libertad para organizar su tribunal, esto implicó la creación de costumbres y tradiciones locales<sup>14</sup> que no pueden ser estudiadas en este lugar. Sin embargo, los diversos textos conciliares y sinodales, en particular, las normas organizativas de la audiencia episcopal y el régimen de aranceles de las mismas ofrecen datos importantes de la constitución y adecuación del tribunal eclesiástico a la realidad indiana de modo de poder presentar un patrón común de este órgano de justicia, sus funcionarios y procedimiento todo ello en el marco ofrecido por las normas del *Corpus Iuris Canonici* y el Concilio de Trento.

El tribunal eclesiástico, en su estructura básica y esencial, estaba constituido por el juez (provisor o vicarios foráneos), el promotor fiscal, los notarios y, desde 1741 con la bula *Dei miseratione* de Benedicto XVI, se agrega el defensor del vínculo. Según las circunstancias particulares de cada diócesis la audiencia

11. Cf. N. DELLAFERRERA, *Ministros y auxiliares de la justicia eclesiástica en Córdoba (1688 - 1888)*, Revista de Historia del Derecho (1997), 151.

12. Cf. N. DELLAFERRERA, *El obispo, único juez en la diócesis...* 138.

13. *El obispo Videla designa como juez hacedor de diezmos al doctor Alonso Zavala*, en E. SÁNCHEZ PÉREZ, *Nicolás Videla del Pino. Primer obispo de Salta. Documentación archivística*, Buenos Aires 2011, págs. 396 – 397.

14. Cf. J. TRASLOSHEROS, *Iglesia, justicia y sociedad en la Nueva España...*, pág. XII.

podía ser auxiliada por otros ministros como el alguacil, el pregonero, el verdugo, el intérprete, etc. además de los abogados y procuradores que asistían a las partes.

### 3. EL JUEZ ECLESIAÍSTICO

Formulada la aclaración que el único juez de la diócesis es el obispo corresponde estudiar el modo en que este ejercía su potestad judicial. Facultado plenamente para administrar justicia por sí mismo era usual que actuara por medio de ministros especialmente habilitados para este fin.

#### 3.1. El vicario general y provisor

En forma preliminar es necesario aclarar que hasta el Código de Derecho Canónico de 1917 en una misma persona recaían el oficio de provisor y vicario general. Después del prelado era la máxima autoridad en la diócesis que ejercía, a veces sin que sea posible distinción alguna, actos administrativos y judiciales<sup>15</sup>. Diversas normas conciliares indianas, siguiendo las disposiciones tridentinas, entienden que para el mejor gobierno episcopal los obispos necesitan la asistencia del vicario general para atender, principalmente, las cuestiones pertenecientes al foro judicial<sup>16</sup>. El provisor goza de potestad ordinaria que ejerce en nombre del obispo siendo revocable a voluntad de este. Con él constituye un solo tribunal razón por la cual no hay apelación al obispo de la sentencia del provisor debiéndose recurrir al arzobispo<sup>17</sup>. El oficio debía ser ocupado por un clérigo aunque

15. Cf. N. DELLAFFERRERA, *La actividad del provisor en Córdoba. Un ejemplo de las postrimerías del siglo XIX (1881 - 1883)*, Cuadernos de Historia 15 (2005) 79.

16. Cf. III CONCILIO PROVINCIAL MEXICANO, *Lib. I, Tít. VIII. Del oficio de juez ordinario y del vicario. §I.- Admonición a los vicarios del obispo*, VI CONCILIO PROVINCIAL DE LIMA, *Lib. I, Tít. VI, Cap. 1. De las calidades que debe tener el Vicario general*, IV CONCILIO PROVINCIAL MEXICANO, *Lib. I, Tít. XI. Del oficio de juez ordinario y del vicario. §I.*

17. Cf. F. DE LA VEGA, *Relectionum canonicarum in secundum Decretalium librum*, Lima 1633, Tom. I, pág. 85, 155, I. MACHADO DE CHAVES, *Perfecto confesor y cura de almas*, Madrid 1646, *Lib. 4, Parte 3, Trat. 2, Doc. III, 1*, G. VILLARROEL, *Gobierno eclesiástico - pacífico, y unión de los dos cuchillos pontificio y regio*. Madrid 1738, *Quest. 10, art. VII, 33. 65*, P. MURILLO VELARDE, *Curso de Derecho Canónico Hispano e Indiano* (A. CARRILLO CÁZARES Y OT. TRADUCTORES), Zamora - México DF. 2004, *Lib. I, Tít. XXVIII Del oficio de vicario, n. 296*, A. REIFFENSTUEL, *Ius Canonicum Universum, clara methodo juxta titulos quinque librorum decretalium in quæstiones distributum, solidisque responsionibus, et objectionum solutionibus dilucidatum*, Monachii 1700, *Lib. I, Tít. XXVIII De officio vicarii, §IV n. 77*, SÍNODO DE SANTIAGO DE LEÓN DE CARACAS DE 1687, *Lib. II. De las personas eclesiásticas, Tít. X. De officio et potestate iudicis ordinarii, 198.*

no necesariamente constituido *in sacris* siendo suficiente que tenga la primera tonsura y vista traje clerical según la costumbre recibida de España, no obstante ello, diversos textos conciliares y sinodales americanos exigirán la ordenación sacerdotal. Debía ser célibe y tener 25 años cumplidos, doctor en derecho canónico o licenciado o, en la medida de lo posible, idóneo en cuestiones jurídicas<sup>18</sup>. Ordinariamente, tiene todas las facultades que le corresponden al obispo no mediando ninguna excepción que excluya su actuación, o bien se tratara de una cuestión compleja y que resulte un gran perjuicio el hecho que no intervenga directamente el obispo<sup>19</sup>. En la provincia eclesiástica de Lima se presentó la duda de la competencia del prelado para delegar en su provisor sentenciar en juicios de divorcio. La cuestión surgía de sendas constituciones del II<sup>20</sup> y III<sup>21</sup> Concilio de Lima de las cuales era posible interpretar que ni con mandato especial el provisor podía actuar en pleitos de esta naturaleza. Según G. de Villarroel, los padres conciliares de ambas asambleas adoptaron esas disposiciones ante la facilidad con que se concedían los divorcios. Al asumir los prelados estas causas se establecía un medio para disuadir su presentación y otorgar un mayor control al obispo de la vida matrimonial de su diócesis. Esto no excluye, dice el autor, la facultad del diocesano para encomendar a los provisores, hasta su conclusión, las causas matrimoniales siendo esta la práctica seguida en Indias<sup>22</sup> incluida la Iglesia limense como lo atestigua el VI Concilio Provincial de Lima<sup>23</sup>.

18. Cf. I. MACHADO DE CHAVES, *Perfecto...*, Lib. 4, Parte 3, Trat. 2, 1-3, Doc. II, P. MURILLO VELARDE, *Curso...*, Lib. I, Tít. XXVIII *Del oficio de vicario*, n. 297, SÍNODO DE PUERTO RICO DE 1645, Tít. I, *Const. Del orden que dicho Provisor, vicarios y demás jueces han de tener en administrar justicia y juramento que deben hacer*, VI CONCILIO PROVINCIAL DE LIMA, Lib. I, Tít. VI, Cap. 2. *Que además de lo dicho será conveniente que el vicario general al entrar en el oficio esté ordenado de presbítero.*

19. Cf. CONCILIO PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO, *Ses. IV, Tít. III. De los ministros y oficiales de la Iglesia*, Cap. III *De los vicarios* §I.- *De las cualidades de los vicarios*, II CONCILIO PROVINCIAL DE LA PLATA, *Ses. II. Tít. XI. Del oficio del vicario*, Const. II. *Que el vicario general sea, al menos, subdiácono y Const. III. Que para la Vicaría General o Provisorato se elija persona instruida en el derecho y, en su defecto, la más idónea*, P. MURILLO VELARDE, *Curso...*, Lib. I, Tít. XXVIII *Del oficio de vicario*, n. 298, A. REIFFENSTUEL, *Ius Canonicum Universum...*, Lib. I, Tít. XXVIII *De officio vicarii*, §IV n. 76.

20. II CONCILIO PROVINCIAL DE LIMA, *Constituciones para españoles*, *Caput 23. Ne episcopi facile aliquos ad tori divortium admittant.*

21. III CONCILIO PROVINCIAL DE LIMA, *Acc. II, Cap. 35º. Que los pleitos de divorcio solo el obispo los sentencie.*

22. Cf. G. VILLARROEL, *Gobierno eclesiástico - pacífico, ...*, *Quest. 10, art. VII, 62 – 63. 67.*

23. Cf. VI CONCILIO PROVINCIAL DE LIMA, *Lib. I, Tít. VI, Cap. 10. Que en las causas de divorcio, y matrimonio reciban los vicarios generales por sí mismos las probanzas y hechos de los testigos, y en su defecto una persona eclesiástica de instrucción y respeto. En esta Constitución se*

Al asumir su oficio el vicario general o provisor, llamado también oficial, debía prestar juramento de cumplir los deberes que le imponen las letras de nombramiento así como cuanto manda el Concilio de Trento, los concilios y sínodos locales y de defender la jurisdicción eclesiástica, la inmunidad de las iglesias y sus ministros. Su oficio lo obliga a residir en el lugar de su ministerio y ejercerlo personalmente estando vedada la sustitución. Algunos Concilios y sínodos especifican que deben oír las causas a ellos sometidas indicando los días y el horario. A estas audiencias también deben concurrir el resto de los ministros del tribunal. En las causas en que se podía ofender la modestia se mandaba tratarlas en secreto y en las causas matrimoniales y en las criminales de gravedad examinarán por sí a los testigos sin delegar el acto a los notarios. Si se trata de testigos indios nombrarán intérpretes y si fuera posible deberán hacer, también, personalmente el interrogatorio de modo que aquellos no falten a la verdad ni sean engañados. El provisor no podrá ausentarse del tribunal y en esas circunstancias, quien lo reemplace, no podrá dictar sentencia definitiva en ningún proceso ni sentencia interlocutoria que no pueda repararse por sentencia definitiva<sup>24</sup>.

### 3.1.1. Competencias y deberes del provisor

Gozan de competencia para conocer en todas las causas de jurisdicción ordinaria y aquellas que les corresponden como subdelegados y las que les corresponden a los obispos como delegados de la Sede Apostólica. En este último caso siempre que el respectivo prelado le hubiere confiado su conocimiento. Todas es-

---

recuerda que las causas de divorcio están reservadas al obispo pero se reconoce que el provisor puede gozar de la facultad de definir las.

24. Cf. III CONCILIO PROVINCIAL DE LIMA, *Acc. III, Cap. 7º. Del notario y fiscal y juez de causas eclesiásticas*, III CONCILIO PROVINCIAL MEXICANO, *Lib. I, Tít. VIII. Del oficio de juez ordinario y del vicario. §II.- Juren los vicarios de los obispos la observancia del concilio Tridentino y de este Sínodo, y que defenderán la jurisdicción e inmunidad de la Iglesia y a sus ministros*, SÍNODO DE PUERTO RICO DE 1645, *Tít. I, Const. CXVIII. Del oficio de nuestro provisor y demás vicarios y oficiales de nuestra Audiencia, y lo que deben guardar conforme al orden y derecho judicial, que es como se sigue*, SÍNODO DE CUBA DE 1684, *Lib. I, tít. VI, Const. II. Que los provisores y vicarios foráneos cada uno en su partido den audiencia todos los días*, SÍNODO DE AREQUIPA DE 1684, *Lib. V, Tít. I, Cap. II. Que haya tres días de audiencia cada semana*, SÍNODO DE SANTIAGO DE LEÓN DE CARACAS DE 1687, *Lib. II. De las personas eclesiásticas, Tít. X. De officio et potestate iudicis ordinarii*, 199, VI CONCILIO PROVINCIAL DE LIMA, *Lib. I, Tít. VI, Cap. 3. Que le Vicario General asita al Tribunal los días que no sean festivos o feriadados, y que oiga con humildad y agrado a las personas que le quieran hablar en secreto*, IV CONCILIO PROVINCIAL MEXICANO, *Lib. I, Tít. XI. Del oficio de juez ordinario y del vicario. §I*, II CONCILIO PROVINCIAL DE LA PLATA, *Ses. II. Tít. XI. Del oficio del vicario, Const. VII. En que se prescriben algunas reglas, bajo de las cuales se deben gobernar los vicarios generales*.

tas causas pueden concluir las, salvo que fueran confiadas a la sentencia exclusiva del obispo o que este se las haya avocado a sí o le estuvieran reservadas<sup>25</sup>. En el ejercicio de sus funciones el provisor debe, rigurosamente, atenerse al mandato episcopal<sup>26</sup>. Deberán arbitrar los medios necesarios para prohibir e impedir los pecados públicos como los juegos ilícitos, los concubinatos, usuras, etc. para ello están facultados a expedir edictos generales de excomunión procediendo hasta la declaración del anatema<sup>27</sup>. El IV Concilio Provincial de México considera este el principal deber del juez eclesiástico<sup>28</sup>. En este sentido, se recomienda que vigilen, escrupulosamente, que las mujeres no pidan limosnas de puerta en puerta por la noche con el pretexto de ser pobres vergonzantes por el gran daño y escándalo que pudiera sobrevenir valiéndose para ello del brazo secular<sup>29</sup>.

Aunque el provisor tenía derecho a cobrar de los litigantes sus honorarios por las causas atendidas el III Concilio de México prohíbe esa práctica que fue restablecida por el IV Concilio y que aún era observada a mediados del siglo XIX<sup>30</sup>. En general, ni el provisor ni los demás ministros de la curia podían recibir regalos, alimentos, préstamos o empeños. Los jueces podían ser compelidos por los fiadores antes del vencimiento de la fianza para ser liberados de ella y no debían aprovecharse del trabajo de los litigantes<sup>31</sup>. Tampoco podían exigir al reo,

25. Cf. III CONCILIO PROVINCIAL MEXICANO, *Lib. I, Tít. VIII. Del oficio de juez ordinario y del vicario. §III.- Cuáles son las cosas de que puedan conocer*, IV CONCILIO PROVINCIAL MEXICANO, *Lib. I, Tít. XI. Del oficio de juez ordinario y del vicario. §2.*

26. Cf. III CONCILIO PROVINCIAL MEXICANO, *Lib. I, Tít. VIII. Del oficio de juez ordinario y del vicario. §XXIV.- No exceda de lo prescripto en su comisión*, IV CONCILIO PROVINCIAL MEXICANO, *Lib. I, Tít. XI. Del oficio de juez ordinario y del vicario. §20.*

27. Cf. III CONCILIO PROVINCIAL MEXICANO, *Lib. I, Tít. VIII. Del oficio de juez ordinario y del vicario. §VII.- Impidan los pecados públicos*, CONCILIO PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO, *Ses. IV, Tít. III. De los ministros y oficiales de la Iglesia, Cap. III De los vicarios §I.- De las cualidades de los vicarios*, SÍNODO DE SANTIAGO DE LEÓN DE CARACAS DE 1687, *Lib. II. De las personas eclesiásticas, Tít. X. De officio et potestate iudicis ordinarii, 207.*

28. Cf. IV CONCILIO PROVINCIAL MEXICANO, *Lib. I, Tít. XI. Del oficio de juez ordinario y del vicario. §8.*

29. Cf. III CONCILIO PROVINCIAL DE LIMA, *Acc. III, Cap. 43º. De velar de noche en las iglesias*, III CONCILIO PROVINCIAL MEXICANO, *Lib. I, Tít. VIII. Del oficio de juez ordinario y del vicario. §XXXI. Cuide de que las mujeres no mendiguen de noche*, SÍNODO DE PUERTO RICO DE 1645, *Tít. I, Const. CLXXVII. Que no salgan procesiones de noche ni pidan limosna mujeres*, IV CONCILIO PROVINCIAL MEXICANO, *Lib. I, Tít. XI. Del oficio de juez ordinario y del vicario. §25.*

30. Cf. B. ARRIAGA, *Notas en GALVÁN RIVERA, M., Concilio III Provincial Mexicano*, Barcelona 1870, pág. 78, nota 1.

31. Cf. III CONCILIO PROVINCIAL MEXICANO, *Lib. I, Tít. VIII. Del oficio de juez ordinario y del vicario. §XX.-No reciba ningunos regaldas, ni aun de comestibles*, SÍNODO DE LIMA DE 1613, *Lib.*

en las causas de oficio, expensas de juicio salvo que exista condena en costas de lo contrario eran sancionados con multa<sup>32</sup>. También, se le prohíbe retener en su poder el dinero proveniente de este tipo de pena<sup>33</sup>.

De modo especial son detallados los deberes del provisor en materia carcelaria. Se lo obliga a visitar semanalmente la cárcel acompañado por los notarios que llevan las causas de los detenidos, los procuradores y el promotor fiscal para quienes, en caso de ausencia injustificada, se preveía una pena económica en favor de los presos. En esta visita debía verificar la vida, honradez y costumbres de los detenidos, corregir la deshonestidad de las mujeres y castigar a los perjurios y jugadores. También, debía castigar al alcalde o carcelero que exigiera de los reos algo injusto, los maltratara o injuriase o, por el contrario, les permitiera salir de la prisión sin la correspondiente orden. Debía escuchar a los detenidos y adoptar las medidas necesarias cuando reciba su confesión judicial o practicar otra diligencia semejante<sup>34</sup>. Estos recaudos no eximían el deber del obispo de visitar por sí los lugares de detención<sup>35</sup>.

---

*I, Tít. VIII, Cap. I. De las cosas que son a cargo del provisor y de los vicarios particulares, y del fiscal, y notarios y demás ministros, 4, SÍNODO DE PUERTO RICO DE 1645, Tít. I, Const. CXX. Que así los dichos jueces como los demás oficiales de las Audiencias no reciban dádivas ni presentes, SÍNODO DE SANTIAGO DE LEÓN DE CARACAS DE 1687, Lib. II. De las personas eclesiásticas, Tít. X. De officio et potestate iudicis ordinarii, 217, IV CONCILIO PROVINCIAL MEXICANO, Lib. I, Tít. XI. Del officio de juez ordinario y del vicario. §18.*

32. Cf. III CONCILIO PROVINCIAL MEXICANO, *Lib. I, Tít. VIII. Del officio de juez ordinario y del vicario. §VI.-Ni los vicarios, ni los notarios exijan del reo cosa alguna con título de expensas en las causas en que proceden de oficio, sino después de la condenación, SÍNODO DE SANTIAGO DE LEÓN DE CARACAS DE 1687, Lib. II. De las personas eclesiásticas, Tít. X. De officio et potestate iudicis ordinarii, 205, IV CONCILIO PROVINCIAL MEXICANO, Lib. I, Tít. XI. Del officio de juez ordinario y del vicario. §6.*

33. Cf. III CONCILIO PROVINCIAL MEXICANO, *Lib. I, Tít. VIII. Del officio de juez ordinario y del vicario. §XI.-No retengan en su poder el dinero de las multas, IV CONCILIO PROVINCIAL MEXICANO, Lib. I, Tít. XI. Del officio de juez ordinario y del vicario. §12.*

34. Cf. III CONCILIO PROVINCIAL MEXICANO, *Lib. I, Tít. VIII. Del officio de juez ordinario y del vicario. §XVI.-Cada semana visite la cárcel acompañado del fiscal y notarios, y §XVI.-Cuiden de que en las prisiones no se dé mal trato a ninguno, SÍNODO DE SANTIAGO DE LEÓN DE CARACAS DE 1687, Lib. II. De las personas eclesiásticas, Tít. X. De officio et potestate iudicis ordinarii, 208, IV CONCILIO PROVINCIAL MEXICANO, Lib. I, Tít. XI. Del officio de juez ordinario y del vicario. §17.*

35. Cf. III CONCILIO PROVINCIAL MEXICANO, *Lib. I, Tít. VIII. Del officio de juez ordinario y del vicario. §XVIII.- Visiten los obispos por sí mismos las cárceles en las sagrada vigilia de la Pascua, IV CONCILIO PROVINCIAL MEXICANO, Lib. I, Tít. XI. Del officio de juez ordinario y del vicario. §17.*

Asimismo, pesaban sobre ellos diverso tipo de cargas procesales y administrativas. Entre las primeras se les prohibía tener por ratificados a los testigos, aun mediando conformidad de las partes, en las causas en las que la sentencia pudiera imponer pena corporal, destierro o solemne penitencia<sup>36</sup>. En las causas graves seguidas contra clérigos y, especialmente, de sacerdotes debían actuar secretamente tanto en el procedimiento como, en el caso necesario, al determinar la prisión de los culpables. En estos expedientes, si fuera factible, debían nombrar notarios clérigos. Se debía recurrir a este tipo de reserva siempre que por las características del delito y su publicidad no fuera necesario otro remedio. Al mismo tiempo se recuerda a los jueces que en los procesos de esta naturaleza, respetando la dignidad clerical, no dejen de castigar a los delincuentes con la pena que les corresponda<sup>37</sup>. En las causas civiles, criminales, matrimoniales y otras ordinarias antes de dictar sentencia definitiva el provisor deberá haber examinado los autos en dos ocasiones. La primera cuando admita a las partes a prueba y, luego cuando reciba las actuaciones para dictar sentencia<sup>38</sup> junto con estas revisiones realizará la tasación de las costas<sup>39</sup>. Ante la denuncia o conocimiento de un delito o frente a injurias contra la Iglesia o los clérigos, el provisor, aun

36. Cf. III CONCILIO PROVINCIAL MEXICANO, *Lib. I, Tít. VIII. Del oficio de juez ordinario y del vicario. §VII.- No tengan por ratificados a los testigos aun de consentimiento de las partes, en algunas causas*, SÍNODO DE LIMA DE 1613, *Lib. I, Tít. VIII, Cap. I. De las cosas que son a cargo del provisor y de los vicarios particulares, y del fiscal, y notarios y demás ministros*, 5, SÍNODO DE AREQUIPA DE 1684, *Lib. V, Tít. I, Cap. VIII. Que los jueces examinen por sí los testigos, y lo que se a de observar en sus ratificaciones*, SÍNODO DE SANTIAGO DE LEÓN DE CARACAS DE 1687, *Lib. II. De las personas eclesiásticas, Tít. X. De officio et potestate iudicis ordinarii*, 204, IV CONCILIO PROVINCIAL MEXICANO, *Lib. I, Tít. XI. Del oficio de juez ordinario y del vicario. §7.*

37. Cf. III CONCILIO PROVINCIAL MEXICANO, *Lib. I, Tít. VIII. Del oficio de juez ordinario y del vicario. §IX.-Mírese con esmero por el honor de los clérigos, y principalmente de los sacerdotes, aun delincuentes*, SÍNODO DE LIMA DE 1613, *Lib. I, Tít. VIII, Cap. I. De las cosas que son a cargo del provisor y de los vicarios particulares, y del fiscal, y notarios y demás ministros*, 7, SÍNODO DE AREQUIPA DE 1684, *Lib. V, Tít. I, Cap. VII. Como debe procederse en las acusaciones y querellas contra personas eclesiásticas y honestas*, SÍNODO DE SANTIAGO DE LEÓN DE CARACAS DE 1687, *Lib. II. De las personas eclesiásticas, Tít. X. De officio et potestate iudicis ordinarii*, 212, IV CONCILIO PROVINCIAL MEXICANO, *Lib. I, Tít. XI. Del oficio de juez ordinario y del vicario. §9.*

38. Cf. III CONCILIO PROVINCIAL MEXICANO, *Lib. I, Tít. VIII. Del oficio de juez ordinario y del vicario. §XII.-Antes de juzgar definitivamente en las causas civiles revísense los autos*, SÍNODO DE SANTIAGO DE LEÓN DE CARACAS DE 1687, *Lib. II. De las personas eclesiásticas, Tít. X. De officio et potestate iudicis ordinarii*, 215, IV CONCILIO PROVINCIAL MEXICANO, *Lib. I, Tít. XI. Del oficio de juez ordinario y del vicario. §13.*

39. Cf. III CONCILIO PROVINCIAL MEXICANO, *Lib. I, Tít. VIII. Del oficio de juez ordinario y del vicario. §XII.-Los jueces hagan tasar dos veces las costas de los autos*, IV CONCILIO PROVINCIAL MEXICANO, *Lib. I, Tít. XI. Del oficio de juez ordinario y del vicario. §14.*

mediando perdón de la víctima, debe citar al promotor fiscal para que proceda en cuanto correspondiere salvo que consultado al obispo se determine de modo distinto<sup>40</sup>.

También corresponde al provisor conceder licencia para que un clérigo de orden sagrado declare como testigo. Tal autorización la otorgará previo examen del interrogatorio con la facultad de prohibirle responder las preguntas que entienda inconvenientes o indecorosas<sup>41</sup>.

Llevará además un libro con el registro de las causas de sacrilegios, restituciones y las fiscales. Periódicamente, pedirá cuenta de ellas a los ministros y notarios para proveer en consecuencia y dar cuentas, a partir de estas constancias, al obispo<sup>42</sup>. También, llevarán un libro en donde se asentarán los delinquentes condenados de modo tal que de reincidir serán castigados con una pena mayor<sup>43</sup>.

40. Cf. III CONCILIO PROVINCIAL MEXICANO, *Lib. I, Tít. VIII. Del oficio de juez ordinario y del vicario. §XXI.-Proceda citado el fiscal, contra los ofensores de la Iglesia o de los clérigos*, SÍNODO DE SANTIAGO DE LEÓN DE CARACAS DE 1687, *Lib. II. De las personas eclesiásticas, Tít. X. De officio et potestate iudicis ordinarii, 210*, IV CONCILIO PROVINCIAL MEXICANO, *Lib. I, Tít. XI. Del oficio de juez ordinario y del vicario. §19*.

41. Cf. III CONCILIO PROVINCIAL MEXICANO, *Lib. I, Tít. VIII. Del oficio de juez ordinario y del vicario. §XXV.-Cómo deba proceder en expedir las licencias para que un clérigo sirva de testigo ante un juez secular*, SÍNODO DE SANTIAGO DE LEÓN DE CARACAS DE 1687, *Lib. II. De las personas eclesiásticas, Tít. X. De officio et potestate iudicis ordinarii, 216*.

42. Cf. III CONCILIO PROVINCIAL MEXICANO, *Lib. I, Tít. VIII. Del oficio de juez ordinario y del vicario. §X.-Haga que todos los ministros de la curia den cuenta mensualmente de las causas fiscales*, SÍNODO DE LIMA DE 1613, *Lib. I, Tít. VIII, Cap. I. De las cosas que son a cargo del provisor y de los vicarios particulares, y del fiscal, y notarios y demás ministros, 10*, SÍNODO DE CUBA DE 1684, *Lib. I, tít. VI, Const. IV. Ministros que han de tener los tribunales eclesiásticos*, SÍNODO DE SANTIAGO DE LEÓN DE CARACAS DE 1687, *Lib. II. De las personas eclesiásticas, Tít. X. De officio et potestate iudicis ordinarii, 201*, VI CONCILIO PROVINCIAL DE LIMA, *Lib. I, Tít. VI, Cap.5. Que los obispos cada año hagan visita del Tribunal de sus vicarios generales y lo demás que aquí se expresa*, IV CONCILIO PROVINCIAL MEXICANO, *Lib. I, Tít. XI. Del oficio de juez ordinario y del vicario. §10-11*.

43. Cf. III CONCILIO PROVINCIAL MEXICANO, *Lib. I, Tít. VIII. Del oficio de juez ordinario y del vicario. §XI.-Declaren cuáles son los delinquentes que deben ser castigados con mayor pena en caso de reincidencia*, SÍNODO DE SANTIAGO DE LEÓN DE CARACAS DE 1687, *Lib. II. De las personas eclesiásticas, Tít. X. De officio et potestate iudicis ordinarii, 202*, IV CONCILIO PROVINCIAL MEXICANO, *Lib. I, Tít. XI. Del oficio de juez ordinario y del vicario. §15*.

### 3.2. El vicario foráneo

Los vicarios foráneos solían nombrarse cuando la diócesis, como eran las indianas, se extendían en amplios territorios de tal modo que el brazo de la justicia episcopal alcance todos los rincones de la jurisdicción eclesiástica. Son “como delegados del obispo aunque con subordinación al provisor, con quien se han de entender como con su cabeza”<sup>44</sup>.

A diferencia del provisor el vicario foráneo residía fuera de la sede episcopal. También él juez sus facultades no se extendían a todas las causas judiciales de la diócesis sino solo a una parte de ellas y su oficio implicaba el ejercicio de jurisdicción exclusivamente en el territorio asignado. Su tribunal era diverso al del obispo procediendo, en este caso, la apelación de la sentencia del vicario ante el prelado en razón que su jurisdicción no es ordinaria, como la del provisor, sino delegada por el obispo<sup>45</sup>.

El derecho no preveía especiales requisitos para el oficio de vicario o juez foráneo ni tampoco en orden a sus obligaciones estando sujeto a los deberes generales de todos los jueces eclesiásticos<sup>46</sup>.

A través de estos jueces delegados el tribunal del obispo va, lenta y paulatinamente, ampliando su jurisdicción desde la sede episcopal hasta las periferias diocesanas configurando un sistema judicial que cubre de un extremo a otro el territorio episcopal. Se ha afirmado, para la realidad del arzobispado de México, que con el correr de los años el vicario foráneo se transformara en la figura prominente del orden judicial<sup>47</sup> afirmación que puede extenderse a todas las Indias. Precisamente, en Nueva España se ordena que, para una mejor administración de justicia, en cada diócesis se elijan uno o varios vicarios “con la denomi-

44. Cf. J. PALAFOX, *Direcciones pastorales*, en *Obras*, Madrid 1762, Tom. III, I Parte, pág. 55, n. 57.

45. Cf. I. MACHADO DE CHAVES, *Perfecto...*, *Lib. 4, Parte 3, Trat. 2, Doc. VI, 1 – 3*, P. MURILLO VELARDE, *Curso...*, *Lib. I, Tít. XXVIII Del oficio de vicario*, n. 298, A. REIFFENSTUEL, *Ius Canonikum Universum...*, *Lib. I, Tít. XXVIII De officio vicarii*, §1 n. 15, SÍNODO DE SANTIAGO DE LEÓN DE CARACAS DE 1687, *Lib. II. De las personas eclesiásticas*, Tít. XVII. Del oficio de vicario foráneo o particular, 301, II CONCILIO PROVINCIAL DE LA PLATA, *Ses. II. Tít. XI. Del oficio del vicario*, *Const. VIII. De los vicarios foráneos*.

46. Cf. I. MACHADO DE CHAVES, *Perfecto...*, *Lib. 4, Parte 3, Trat. 2, Doc. VI, 5*.

47. Cf. J. TRASLOSHEROS, *Iglesia, justicia y sociedad en la Nueva España...*, págs. 49 – 53, R. AGUIRRE SALVADOR, *Un clero en transición. Población clerical, cambio parroquial y política eclesiástica en el arzobispado de México, 1700 – 1749*, México 2012, págs. 261 – 262.

nación de provinciales” a quienes se le asignarán determinados distritos de la diócesis. Deberán investigar la vida y costumbres de los clérigos y laicos de su jurisdicción y periódicamente darán cuenta al obispo o su provisor remitiéndoles listas nominales de los que hayan confesado sus culpas<sup>48</sup>. En principio, los obispos indios designaban sus vicarios foráneos en las ciudades capitales de cada distrito<sup>49</sup> aunque en ocasiones las condiciones generadas por la escasez de clero y la distancias obligaban al prelado a apartarse de la norma general nombrando vicarios fuera de las ciudades más importantes. Así, por ejemplo, mientras que en Nueva España, en la época tardo-colonial, se recomienda que el oficio de vicario foráneo no se conceda a todos los curas para que estos no desatiendan su ministerio parroquial<sup>50</sup> en el mismo período en el Río de la Plata el nombramiento se extendió, generalmente, a todos los párrocos fuera de la sede episcopal<sup>51</sup>.

De forma tal que pueden señalarse dos tipos de vicarios que describe claramente el II Concilio Provincial de La Plata. Por un lado, los vicarios provinciales con competencia en todo el territorio que comprende el gobierno de un corregidor secular y, por otro, los instituidos para cada parroquia o doctrina y cuyo nombramiento recae en el cura<sup>52</sup>. En este último caso era conocido como vicario pedáneo y sus atribuciones judiciales eran similares a las del vicario provincial y estaban enumeradas en el título de nombramiento<sup>53</sup>.

48. Cf. III CONCILIO PROVINCIAL MEXICANO, *Lib. I, Tít. VIII. Del oficio de juez ordinario y del vicario. §XXIX.- Elíjase vicarios provinciales que inquieren la vida y costumbres de los clérigos*, IV CONCILIO PROVINCIAL MEXICANO, *Lib. I, Tít. XI. Del oficio de juez ordinario y del vicario. §23 – 24*. También, en SÍNODO DE SANTIAGO DE LEÓN DE CARACAS DE 1687, *Lib. II. De las personas eclesiásticas*, Tít. XVII. *Del oficio de vicario foráneo o particular*, 314.

49. Cf. DELLAFERRERA, N. – MARTINI, M., *Temática de las constituciones sinodales indianas (s. XVI - XVIII)*, Buenos Aires 2002, pág. 207.

50. Cf. IV CONCILIO PROVINCIAL MEXICANO, *Lib. I, Tít. XI. Del oficio de juez ordinario y del vicario. §23*.

51. Cf. M. BARRAL, *De sotanas por la Pampa...*, pág. 75. También, por ejemplo, en SÍNODO DE AREQUIPA DE 1684, *Lib. V, Tít. II, Cap. II. División de los partidos para las vicarias foráneas y calidades de sus vicarios*, 438.

52. II CONCILIO PROVINCIAL DE LA PLATA, *Ses. II. Tít. XI. Del oficio del vicario, Const. VIII. De los vicarios foráneos*.

53. Cf. DELLAFERRERA, N. – MARTINI, M., *Temática de las constituciones sinodales indianas...*, pág. 207.

### 3.2.1. Competencias

Las facultades del vicario foráneo eran determinadas por el acto de nombramiento y, como ya se ha señalado, debía velar sobre las costumbres de clérigos y laicos. Algunos cuerpos legales al regular la competencia de este oficio ponen el acento, en cuanto a sus actividades de contralor, sobre todo, en la vigilancia de la vida del clero. Tanto en México como en Sudamérica normas conciliares en sintonía con el esfuerzo episcopal contra los clérigos vagos recomiendan a los vicarios certificar que los clérigos forasteros gocen de las correspondientes licencias ministeriales y no estén acompañados por personas sospechosas o con mercancías u objetos que indiquen negociación<sup>54</sup>, además deberán cuidar que los párrocos cumplan con el deber de residencia, enseñen la doctrina y no omitan ninguna de sus obligaciones<sup>55</sup>. Sin embargo, no debe acotarse la competencia de estos jueces exclusivamente a los clérigos en cuanto también alcanzaba la vida laical interviniendo en cuestiones sacramentales, en especial, vinculadas al matrimonio, testamentarias, económicas, tutela del derecho de asilo y causas criminales menores. Su competencia incluía la represión y corrección de los pecados públicos y escandalosos implicando que en su tribunal se sustanciaran un amplio espectro de causas. Las facultades que gozaban en estas materias, si bien no determinaba de modo irreversible la condición y estado de sus feligreses influían poderosamente en su fama y reputación colocando a estos jueces eclesiásticos en una prominente posición en la consideración social<sup>56</sup>.

54. Cf. III CONCILIO PROVINCIAL DE LIMA, *Acc. III, Cap. 9º. Que no se reciba clérigo ninguno de otra diócesis sin dimisoria*, III CONCILIO PROVINCIAL MEXICANO, *Lib. I, Tít. VIII. Del oficio de juez ordinario y del vicario. § XXX.- Qué deben observar los vicarios de los puertos acerca de los clérigos que a ellos aportaren*, IV CONCILIO PROVINCIAL MEXICANO, *Lib. I, Tít. XI. Del oficio de juez ordinario y del vicario. §23.*

55. Cf. SÍNODO DE TUCUMÁN DE 1607, *CAP. 5º. SÍNODO DE LIMA DE 1613, Lib. I, Tít. VIII, Cap. I. De las cosas que son a cargo del provisor y de los vicarios particulares, y del fiscal, y notarios y demás ministros*, 6, VI CONCILIO PROVINCIAL DE LIMA, *Lib. I, Tít. VI, Cap.11. Que los vicarios foráneos celen el que los curas de su distrito residan en sus Doctrinas y cumplan con las demás obligaciones de su cargo, y que en el uso de la jurisdicción contenciosa se arreglen conforme a sus títulos*, SÍNODO DE SANTIAGO DE LEÓN DE CARACAS DE 1687, *Lib. II. De las personas eclesiásticas*, Tít. XVII. *Del oficio de vicario foráneo o particular*, 310. 318-319, II CONCILIO PROVINCIAL DE LA PLATA, *Ses. II. Tít. XI. Del oficio del vicario, Const. VIII. De los vicarios foráneos.*

56. Cf. M. MORICONI, *Usos de la justicia eclesiástica y de la justicia real (Santa Fe de la Vera Cruz, Río de la Plata, s. XVIII)*, 7 en: <http://nuevomundo.revues.org/64359#bodyftn9> [27/10/2012] consultado el 17/1/2015.

### 3.3. El asesor

En el caso que el juez, provisor o vicario foráneo, no fuera perito en derecho, en los asuntos de mayor importancia, debía nombrar un asesor con cuyo consejo procedía a conocer y juzgar la causa de forma que, aunque la sentencia sea justa, si hubiere omitido este requisito se la tenía por nula. El juez no estaba obligado a seguir el parecer del asesor, podía rechazarlo si le parecía equivoco o injusto y remitir el asunto a otro perito. En las cuestiones de menor importancia podía, sin embargo, dictar sentencia sin su asistencia<sup>57</sup>. El asesor no revestía carácter de magistrado ni desempeñaba su cargo de modo estable, por tanto, tampoco gozaba de jurisdicción<sup>58</sup>. En cuanto a los requisitos exigidos para el oficio se recomendaba que sean clérigos, en particular, en las causas de inmunidad y privilegio del fuero y en las causas criminales contra clérigos, sobre todo, las de incontinencia<sup>59</sup>. El nombramiento, generalmente, se realizaba con acuerdo de las partes<sup>60</sup> y también se prevenía su recusación<sup>61</sup>. Percibían honorarios que eran regulados por el juez y no podían recibir nada de los litigantes<sup>62</sup>.

57. Cf. P. MURILLO VELARDE, *Curso...*, Lib. I, Tít. XXXII *Del oficio del juez*, n. 348.

58. Cf. N. DELLAFERRERA, *Ministros y auxiliares de la justicia eclesiástica...*, 151.

59. Cf. II CONCILIO PROVINCIAL DE LA PLATA, *Ses. II, Tít. XI. Del oficio del vicario, Const. IV. De los asesores*, P. MURILLO VELARDE, *Curso...*, Lib. I, Tít. XXVIII *Del oficio del vicario*, n. 297, A. REIFFENSTUEL, *Jus Canonicum Universum...*, Lib. I, Tit. XXXVIII, *De officio vicarii*, § III. *De vicario generali episcopi & capituli sede vacante ac utriusque constitutione*, 69 y Lib. II., Tit. I, *De iudiciis*, § III. *De iudice in causis spiritualibus nec no civilibus ecclesiarum personarumque ecclesiasticarum*, 72.

60. Cf. N. DELLAFERRERA, *Ministros y auxiliares de la justicia eclesiástica...*, 152.

61. Cf. II CONCILIO PROVINCIAL DE LA PLATA, *Ses. II, Tít. XI. Del oficio del vicario, Const. IV. De los asesores*. El mismo Concilio, *Ses. II, Tít. XIV. De los juicios, Const. VII. Sobre la recusación de asesores*, en esta materia específica: “Sucediendo muchas veces que por admitirse la recusación de muchos letrados, el juez eclesiástico que no es profesor no halle abogado de quien pueda tomar dictamen; manda el Concilio que no se admitan recusaciones universales de todos los abogados de la Provincia o del Reino, y que no se puedan recusar tampoco por las partes, sino solo tres abogados por cada una; lo cual se entienda en el caso de que en la ciudad o su inmediación queden otros idóneos de quienes los jueces puedan valerse, pues no habiéndolos no habrá lugar ni a la recusación de los tres dichos, sino que regulando su juicio los jueces por el número de letrados que quedase y de quienes se pueda oportunamente asesorar admitirán estas recusaciones, de modo que por falta de los mencionados asesores no se hayan de detener las causas, con perjuicio de la justicia y detrimento de cualquiera de las partes litigantes, según todo se halla determinado por Su Majestad para los juzgados reales, y por la identidad de razón, extiende el Concilio esta justa disposición a los jueces eclesiásticos de esta Provincia, encargando a los que hacen de jueces en estos procedan en esto con toda pureza e integridad”.

62. Cf. III CONCILIO PROVINCIAL MEXICANO, *Lib. IV, Tít. VIII. Del oficio de juez ordinario y del vicario. §IV.- Nada reciban de los litigantes*, IV CONCILIO PROVINCIAL MEXICANO, *Lib. IV, Tít.*

Menos frecuentemente, en casos de particular gravedad, el juez podía requerir el consejo de asesores teólogos<sup>63</sup>.

#### 4. CONCLUSIONES

Luego de este recorrido por la legislación conciliar y sinodal indiana y por la doctrina de los autores sobre el oficio del juez eclesiástico no es superfluo recordar el principio enunciado al inicio de estas páginas. Todo acercamiento al mundo de la justicia indiana debe realizarse a la luz del postulado supremo que la regia: encontrar la solución justa al caso planteado ante el tribunal episcopal. Tal debía ser la guía del juez de la Iglesia y los confesionarios de la época le recuerdan que peca gravemente si sentencia contra la justicia y su propia conciencia además de incurrir en la censura de suspensión por un año en el ejercicio de su función<sup>64</sup>.

Por otro lado, el número de normas que tratan de la administración de justicia en general y del juez en particular son una muestra de la importancia que el legislador indiano otorgaba al tema en consonancia con la tradición canónica. Esta preocupación legislativa por el ejercicio de la potestad judicial de la Iglesia en nuestros días se traduce en un creciente número de investigaciones y ensayos sobre la cuestión, raramente —es necesario señalarlo—, analizados desde la óptica del derecho canónico y, en ocasiones prescindiendo o ignorando el ordenamiento canónico, o bien, confundiéndolo con el secular. Si bien estas investigaciones ofrecen a la comunidad científica aportes muy valiosos sobre las condiciones sociales de los actores intervinientes, los hechos sometidos a la consideración del juez, la participación de los diversos factores de poder, etc. la omisión del elemento canónico impide, por lo menos, una adecuada contextualización del objeto de estudio. Este análisis descriptivo del oficio de juez eclesiástico pretende ser una humilde contribución, y al mismo tiempo generar otras investigaciones

---

XIV. *Del oficio de juez ordinario y del vicario*. §3 y 4, II CONCILIO PROVINCIAL DE LA PLATA, Ses. II, Tít. XIV. *De los juicios*, Const. XII. *Sobre que los provisores sean profesores de derecho*.

63. Cf. N. DELLAFERRERA, *Las pericias y las pruebas de informes en la Audiencia Episcopal de Córdoba del Tucumán (1688-1888)*, en AADC 3 (1996) 37-38.

64. DE AZPILCUETA, M., *Manual de confesores y penitentes*, Zaragoza 1555, Cap. XXV. *De algunas preguntas, De los jueces, y otros señores que tienen superiores*. En el mismo sentido: *Directorio para confesores*, en *Manuscritos del Concilio Tercero Provincial Mexicano (1585)*. Edición, estudio introductorio, versión paleográfica, aparato crítico de variantes y traducción de textos latinos por Alberto Carrillo Cázares, Tom. V, pág. 232.

similares desde el ámbito de la canonística histórica, para brindar al investigador de otras disciplinas el marco canónico indispensable sin el cual no es posible un estudio científico de la historia de la Iglesia, de sus instituciones y de la diversidad de sus manifestaciones en la vida social.